

**LUCIANO BENÍTEZ VS. REPÚBLICA DE VARANÁ**

**REPRESENTATES DE VICTIMAS 144**

**INDICE**

1. Portada	Pag 1
2. Índice	Pag 2
3. Referencias Bibliográficas.	Pag 3
4. Exposición de los hechos	Pag 4
5. Análisis legal del caso en perjuicio de Luciano Benítez.	Pag 16
6. Art 5 Integridad Personal	Pag 16
7. Art 8 Garantías Judiciales.	Pag 18
8. ART 11 (Derecho a la Honra), 13 (Libertad de expresión) y 14 (Derecho a la rectificación).	Pag 19
9. Art 15 Derecho de reunión, Art 16 Libertad de Asociación y Art 23 Derechos políticos	Pag 21
10. Art 22 Derecho de circulación y Residencia	Pag 23
11. Art 25 Protección Judicial	Pag 24
12. Petitorio de los representantes de las víctimas.	Pag 26

**REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.**

1. Base fáctica. Hechos del caso, parrafo 1.  
<file:///C:/Users/JUAN%20D/Downloads/ESP%20-%202024%20Hypothetical%20Case%20-%20Official%20Version.pdf>
2. Caso Miguel Castro Castro VS Perú, CIDH 2006, fondo del caso.  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_160\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf)
3. BADENI, Gregorio. Libertad de prensa, Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1991, ps. 161-164. <https://biblioteca.mpf.gov.ar/meran/opac-detail.pl?id1=3511>
4. Opinión Consultiva OC-9/1987, garantías judiciales en medidas de Estados de excepción. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1264.pdf>
5. Caso Velásquez Rodríguez VS Honduras, corte interamericana de derechos humanos, fondo del caso, 1987.  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf)
6. Caso Tristán Donoso VS Panamá, corte interamericana de humanos, fondo del caso, 2009. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_193\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_193_esp.pdf).
7. Opinión Consultiva OC-7/1986, rectificación de los casos.  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_07\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_07_esp.pdf)
8. Caso Castañeda Gutman VS México, corte interamericana de derechos humanos, fondo del caso, 2008.  
[https://www.corteidh.or.cr/ver\\_ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=298&lang=es](https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=298&lang=es)

**RESUMEN DE LOS HECHOS DEL CASO.**

1. La República de Vananá es una nación insular que se encuentra ubicada en el Atlántico Sur. Tiene una extensión de 11.101 km<sup>2</sup> y una población aproximada de 3.101.010 habitantes. La independencia del país se remonta al 17 de mayo de 1910, después de un confl



prestadores del servicio de Internet podrán hacer ofertas de aplicaciones gratuitas en sus planes con el fin de reducir la brecha digital, lo cual no se entenderá como discriminación”.

7. Durante el debate de esta Ley los Congresistas Alberto Carranza y Marcela



costera de Río del Este, en la región oriental de la República de Varaná. Su padre, Antonio Benítez, trabajaba en la pesca, actividad tradicional de la ciudad, y su madre, Lucía Romero, era maestra en la escuela de la localidad, lo que deja claro que desde joven estuvo muy comprometido con su país y comunidad.

14. Como tradición milenaria, todos los primeros miércoles y los últimos viernes de noviembre de cada año, Río del Este se convierte en la sede principal de la fiesta del Mar, una fiesta de origen Paya en que se honran a divinidades marinas. Aunque la fiesta del Mar se celebra en distintas playas del país, la de Río del Este es la más famosa, por lo que la ciudad recibe más de 200 mil personas en noviembre.

15. En 1968, Luciano dejó la casa de sus padres para mudarse a la capital, Mar de Luna, en la región occidental de la Isla. Allí conoció a Marta Cuenca, su esposa, con quien en 1978 tuvo un hijo: Joaquín Benítez. Posteriormente, en 1996, Luciano y Marta se convirtieron en abu.e 26(a)--1(t)-2. 26(a)-n an-1(Tor)3(j EMC)4(n an-1(To6(a)--a()4.1( M)-0.9(a)4(r



de corales y biodiversidad. Participó en numerosas marchas y apoyó a la asambleísta Lucía Pérez, del partido Raíz, en su campaña en contra de la expansión de las actividades de explotación de varanático en la República de Varaná.

18. Desde su celular y utilizando redes WiFi empezó a utilizar redes sociales, así como a tener grupos de ambientalistas en sus aplicaciones de mensajería instantánea. De la misma manera, su nieta le mostró aplicaciones en las que podía escuchar música, pagar los servicios de su hogar, e incluso monitorear su estado de salud. Luciano vivía entusiasmado por la manera en que las nuevas tecnologías lo beneficiaban. Por esta razón, cuando su operador móvil P-Mobile le ofreció en 2014 de manera gratuita en su plan de telefonía móvil -el más económico del mercado- todas las aplicaciones disponibles de la empresa Lulo, filial de la empresa Holding Eye, Luciano no dudó en descargarlas y empezar a usarlas. Este programa gratuito le permitió por primera vez utilizar aplicaciones desde cualquier lugar, sin necesidad de contar con una Red WiFi. Legalmente, P-Mobile se justificaba en el artículo 11 de la Ley 900 del año 2000.

19. Con el objetivo de utilizar sus redes sociales para potencializar la difusión de información respecto al proyecto de la empresa Holding Eye y de las protestas subsecuentes, Luciano creó un perfil de "Blog" en su cuenta LuloNetwork. Este tipo de perfil se caracteriza por la comunicación masiva entre el administrador del Blog y los Fans del Blog. Asimismo, el perfil de Blog permitía realizar transmisiones en vivo de voz o video. Utilizando estas herramientas, Luciano empezó a hacer transmisiones de las protestas, a cubrir actividades legislativas, a realizar entrevistas en vivo con líderes Paya y, en general, con partidarios de oposición del partido Océano, particularmente el partido Raíz.

20. El 3 de octubre de 2014, Luciano recibió en su casa un sobre que contenía una carta con el siguiente mensaje: "Envíeme un correo a [whistlewhistle@pato.com](mailto:whistlewhistle@pato.com), utilizando







El día anterior a las protestas, el teléfono de Martina estaba fallando y por ello se encontraba en el servicio técnico. Preocupado por su seguridad y conociendo las dinámicas de las protestas Luciano le había entregado su celular a Martina antes de salir diciéndole “Martinita, por favor asegúrate de llevar mi celular con suficiente batería y comunícate con nosotros si cualquier novedad ocurre”, es decir, por darle su teléfono a su nieta para que estuviera comunicada, todo por ser un BUEN abuelo.

32. Esto llevo a diferentes intentos por parte de Luciano de restablecer su imagen, desde intentar crear un nuevo perfil para controvertir las difamaciones, como acudiendo a la justicia del Estado, pero ninguna pudo salvar y restablecer la imagen del señor Luciano.

33. El 8 de agosto de 2015, meses después de la publicación del artículo "Luciano Benítez: ¿Fraude ambiental y el socio de los extractivistas?", la fiscalía general de la Nación informó que desde octubre de 2014 había abierto una investigación en contra de Pablo Méndez y Paulina Gonzáles. Estos eran dos expertos en informática que trabajaban en el servicio de inteligencia del Ministerio del Interior, y se sospechaba que habían obtenido informaciones personales de cuentas de redes sociales, como LuloNetwork, y aplicaciones de mapas, como Lulocation, de activistas y periodistas de Derechos Humanos utilizando el software Andrómeda.

34. En su investigación, la Fiscalía descubrió que Pablo Méndez y Paulina González habían actuado motivados por un deseo personal de contrarrestar la participación pública de perfiles que creían que podrían obstaculizar la victoria del partido Océano en las elecciones para la Asamblea Nacional del 2014. Sus esfuerzos fueron en vano, pues esas elecciones fueron ganadas mayoritariamente por el partido Raíz y Lucía Pérez estaba presidiendo la Asamblea. La Fiscalía encontró que estas dos personas habían accedido ilegítimamente a los datos de Luciano y compartido esta información con periodistas anónimos, que no fueron investigados.

35. Tras ver como su padre se encontraba tan aislado del mundo y considerando la información publicada por la Fiscalía de la Nación el 8 de agosto de 2015, Joaquín le sugirió adoptar vías legales. Al principio contactaron directamente a la periodista Federica Palacios y le presentaron evidencia de que Luciano asistía al club de lectura, de que su nieta — Martina— y Roberto Parra tenían una relación y de que Martina usaba el teléfono del abuelo. La evidencia consistía en fotografías, declaraciones juramentadas, entre otros.

36. Producto de esto, Federica decidió publicar una segunda entrega de su artículo “Luciano Benítez: ¿Fraude ambiental y el socio de los extractivistas?” en su Blog “Revelando las incoherencias” y en el periódico online VaranáHoy. En ella, adjuntaba la declaración de Luciano, las pruebas que este le había proporcionado y el siguiente texto: *“Ciudadanos varanaenses, si bien me sostengo en la información que publiqué en la primera entrega, porque es cierta y tecnológicamente verificable, procedo a publicar nueva información adicional que me ha brindado Luciano Benítez. Nuevamente, mi propósito es que sean ustedes quienes saquen sus propias conclusiones”*. Lo cual no trajo resultados para mejorar la imagen del señor Benítez.

37. a ONG Defensa Azul, presentó una acción de responsabilidad civil extracontractual en contra de Federica Palacios y en contra de la empresa Lulo/Eye, que además de operar LuloNetwork y Lulocation, también era dueña de LuLook, principal operador de búsqueda en internet en el que se puede encontrar tanto el Blog de la periodista como el periódico del que es parte. En ella, no solo solicitó que los demandados le pagaran solidariamente una indemnización por los perjuicios ocasionados, sino que además solicitó la desindexación de la información de su nombre.

38. Federica contestó la acción legal indicando que no era responsable por ningún daño ocasionado, pues nunca hizo aseveraciones falsas sobre Luciano. Además, argumentó que ella solo se limitó a proporcionar a sus lectores información veraz tecnológicamente

comprobable. Por otra parte, la periodista insistió en que ella cumplió con sus deberes periodísticos pues dio la oportunidad a Luciano de pronunciarse respecto de su artículo y fue este quien decidió permanecer en silencio. Federica también destacó que atendió a la solicitud de retificación y siempre publicó la información adicional de la que tuvo conocimiento.

39. Así mismo, la empresa Lulo/Eye afirmó que no podría ser responsabilizada por los contenidos de Federica, pues la plataforma era una simple intermediaria.

40. El juez de primera instancia, el 4 de noviembre de 2015, denegó las pretensiones de Luciano alegando que Federica ya había publicado una segunda entrega con la información aportada por él y que esto era suficiente para proteger la honra y el buen nombre de Benítez. Adicionalmente, en relación con LuLook el Juez admitió su defensa presentada y se negó a involucrarlo en la acción. En segunda instancia, el 22 de abril de 2016, el Tribunal decidió confirmar la decisión acogiéndose a los argumentos del juez de primera instancia. El 17 de agosto de 2016, la Corte Suprema negó un recurso excepcional presentado.

41. la ONG Defensa Azul contactó a Luciano diciendo que creían que podrían presentar una Acción Pública de inconstitucionalidad contra del artículo 11 de la Ley 900 del 2000 alegando que esa disposición violaba su derecho a la libertad de expresión, el pluralismo informativo y el principio de neutralidad en la red. Asimismo, afirmaban que creían que por litigio estratégico sería interesante presentar la acción en nombre de Luciano por sus históricos casos en contra de Eye y de Lulo. Asesorado por Defensa Azul, el 29 de marzo de 2015, Luciano interpuso una Acción Pública de Inconstitucionalidad en contra del artículo 11 de la Ley 900 del 2000.

42. Agotados todos los recursos del ordenamiento interno Luciano apoyado por la ONG Defensa Azul, el 2 de noviembre de 2016 presentó una petición ante la CIDH por la

violación a los derechos consagrados en los artículos 5, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 22, 23 y 25 de la CADH, c.c art. 1.1 y 2 del mismo tratado.

43. Toda vez que el Estado no presentó excepciones preliminares, el 5 de enero de 2018, la CIDH decidió diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo con base en su Resolución 1/16, notificando debidamente a las partes. La notificación recordó una vez más la posibilidad de solución amistosa, la cual no se logró. El 13 de abril de 2022, la CIDH notificó a las partes que adoptó un Informe de Admisibilidad y Fondo conforme el artículo 50 de la CADH, mediante el cual se declaró la admisibilidad del caso y encontró violaciones a los artículos 5, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 22, 23 y 25 de la CADH, c.c.arts. 1.1 y 2 del mismo tratado.

## **ANALISIS LEGAL DEL CASO**

### **Fondo del Asunto:**

#### **Art 5 Integridad Personal.**

El artículo 5 de la CADH, inciso 1. “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. Su señoría, la violación a este derecho es más que palpable. Luciano Benítez, quien hoy en día tiene 73 años, y que por obiedad es un sujeto de especial protección a nivel universal no ha vuelto a ser el mismo desde la publicación de aquella periodista, que enlodó su nombre con pruebas anónimas aun cuando el anonimato estaba prohibido. Esto según los incisos 6, 12, 44, 45, 46, 48 y 50 de la base fáctica.

Para continuar hay que reconocer que la integridad personal está ligada a la dignidad humana. Para reconocer esta violación no sólo debe tomarse en cuenta el maltrato físico o cualquier tortura. La angustia psíquica y moral es también violencia. Tanto así que según el



CASO DEL PENAL MIGUEL CASTRO CASTRO<sup>5</sup>, se le denomina a esto una “tortura psicológica”.

Mas, sin embargo, esta tortura psicológica empieza desde la demanda de Holding Eye S.A en 2014, persona jurídica que sin piedad alguna pedía una indemnización de aproximadamente treinta mil dólares por una supuesta “campaña difamatoria”, un monto que corresponde a aproximadamente 80 veces el valor del salario mínimo. A Luciano, una persona que, a raíz de su ardua labor, gana aproximadamente dos salarios mínimos. Verificable en los



escuchados. Pero desafortunadamente, la respuesta fue negativa nuevamente, alegando que no se tomaron ni el tiempo de estudiar el caso.

Por último, frente a esto, se acusa una vez más a la República de Varaná por violar este derecho como Estado Parte de la Convención. Frente a esto, ya el Tribunal se había pronunciado en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*<sup>8</sup>, manifestando que “los Estados Parte se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los DDHH (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1)” Porque tienen una obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos.

**ART 11 (Derecho a la Honra), 13 (Libertad de expresión) y 14 (Derecho a la rectificación).**

Los siguientes derechos violentados corresponden a los artículos 11, 13 y 14 de la CADH. Que, a manera de conexidad, lo que tienen en común estriba en la tutela que ofrece a la libertad de expresión y a la dignidad de las personas. El artículo 13 protege el derecho a la libertad de índole ideológica y expresiva. Pero, por otro lado, tanto el artículo 11 como el 14 obedecen en los aspectos relacionados a la honra, el buen nombre y la posibilidad de rectificación en caso de difamación, visto esto como un mecanismo.

Ahora, aunado esto en el caso concreto, es palmario encontrar la falta a estos por parte de la república de Varaná en los párrafos 42, 44, 45, 46, 48, 49, 61 y 62 de la base fáctica. Allí, se constata la falta conjunta a estos tres artículos. Ya que se viola la información personal del dispositivo móvil de Benítez, y luego, es compartida de manera anónima a diversos periodistas, donde es Federica Palacios, quien pone en cuestionamiento la honra y dignidad de mi defendido en primer momento, hasta el punto de lograr que la sociedad tilde a Benítez como

---

<sup>8</sup> Caso *Velásquez Rodríguez VS Honduras*, CIDH 1987.



**Art 15 Derecho de reunión, Art 16 Libertad de Asociación y Art 23 Derechos políticos:**

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

La Corte IDH, en el caso *Castañeda Gutman Vs. México*<sup>11</sup>. Nos indica que los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático. La violación de los derechos de Reunión y de libertad de Asociación, se encuentran vulnerados por el ejercicio negativo de la libertad de expresión en las Redes sociales en Internet.

Una sola publicación puede facilitar los delitos de difamación e injuria, al igual que puede incitar a la comunidad lectora a la violencia, el ejercicio abusivo y sin consentimiento de la persona que va a ser expuesta constituye una violación a su integridad personal, a su privacidad y a sus datos personales, estas atentan con la reputación, honor e imagen de la persona, en este caso es el señor Luciano Benítez a quien se le han vulnerado estos derechos por parte de la periodista Federica debido a su publicación infundada y violación a la vez al art13 de la constitución que prohíbe el anonimato, actuó perjudicando la imagen pública del señor Benítez que participaba activamente de reuniones de activistas Paya, políticas y medioambientales. Las asociaciones a las que pertenecía lo eliminaron para dejarlo cancelado y que sus opiniones e importancia en el medio se desvanecieran.

---

<sup>11</sup> Caso Castañeda Gutman VS México, fondo del caso.

**Art 22 Derecho de circulación y Residencia:**

La corte es clara cuando define este derecho como “Quien esté legalmente en un Estado tiene derecho a circular por él y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales”, además, en su inciso 2 señala que: “Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio”.

La CADH la cual expresa taxativamente en su inciso 2 “Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio”, de igual forma La Corte coincide con lo indicado por el Comité de Derechos Humanos en su Comentario General No. 27, en el sentido de que el derecho de circulación se trata del derecho de toda persona a trasladarse libremente de un lugar a otro y a establecerse libremente en el lugar de su elección. El disfrute de este derecho no debe depender de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar. Se trata de una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona.

Esta clase de libertad que se plantea se basa en la seguridad de salir sin ningún inconveniente, sin embargo, en el caso del señor Luciano Benítez, la seguridad no está asegurada, siendo el la víctima de continuo hostigamiento por parte de la gente que el defendía, siendo repudiado públicamente por las personas a las que él llamaba sus colegas, no es seguro para el circular libremente porque puede que por estos mismo medios se incite a la violencia y atenten con la vida e integridad de señor Luciano, quien es una figura pública reconocida pero sobre todo sujeto de especial protección.

Por otro lado, el acceso irregular al sistema de datos personales, en este caso a las ubicaciones específicas del señor van contra el reglamento de la empresa Lulocation, que indica en su Art 3 y en el punto 31 de la base fáctica, que únicamente se puede brindar información sí el usuario da su consentimiento.

En la Constitución Política colombiana, en su Artículo 15. Se presenta el derecho de habeas data que expresa que “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar” algo en común que hay entre este derecho y los principios del derecho a la libertad de expresión es el respeto que debe de haber al momento de expresar una opinión y ver de qué manera influirá y es algo que no se ejecuta y se ejerce volando los derechos mencionados.

### **Art 25 Protección Judicial**

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

Honorable corte, que lindo es leer este artículo y saber que ustedes han pensado en todas las maneras de garantizar los derechos humanos, pero es triste ver, como este Estado, se ha empeñado simplemente en violar y restringir este mismo, a tal punto que no ha garantizado el inciso 2 de este mismo artículo, los cuales son:

- a. Garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b. A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c. A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Lo afirmo fuera de toda duda razonable, en virtud de que las investigaciones y procesos celebrados desde que se archivó la primera causa en el Estado de Varana, no fueron abiertos ni

examinados, archivos que si hubieran cumplido con esto, habrían demostrado aun con más tiempo, que la fuente de la cual provino la información que daño la vida y la imagen del señor Luciano Benítez, quien hoy es víctima de un estado negligente, hubiera podido mantener su imagen, o, en su defecto, minimizar los daños.

La protección judicial en conexidad con las garantías judiciales (Art 8) una prueba de ello es que el caso tuvo que presentarse a esta formidable corte para resarcir los derechos vulnerados, debido a que el Sr. Luciano Benítez tuvo incontables encuentros con varios juzgados y le fueron denegados la posibilidad de poder expresarse correctamente, siguiendo con la falta de garantías judiciales, en los párrafos 42, 67, 68 y 69 de la base fáctica se prueba nuevamente la precariedad o escasez de este derecho. Tenemos que frente a la acción de responsabilidad civil extracontractual presentada por Benítez contra Federica Palacios y contra la empresa Lulo/Eye.

Donde se peticionaba una indemnización por las graves faltas, por las ingentes consecuencias y no menos importante, la eliminación del artículo de la periodista. Pero por infortuna y agotando todas las instancias nuevamente, el 17 de agosto/2016, la Corte Suprema negó el recurso excepcional presentado. Acabando así, con un caso más del señor Luciano. En este sentido, se trae a colación el CASO VELÁZQUEZ RODRIGUES VS HONDURAS<sup>12</sup>, aunque es un caso reconocido es de vida



**PETITORIO**

5. Medida de no repetición, para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares a personas líderes en materias no solo de medio ambiente, sino para todo aquel activista que por medio de redes use y promueva sus ideas.

6. Agudizar el sistema de protección de datos personales y la política de tratamiento de estos mismos.

